CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito y anexos de Alfonso Rafael Leyva Pérez, quien se	16892
ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento del	
Municipio de Tijuana, Estado de Baja Çalifornia.	

Documentales recibidas en el "Buzón Judicial" y registradas el veintiséis de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, por los que desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de seis de octubre de este año, al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la documental con la que acredita el carácter con el que, en su momento, se ostentó la representante legal del municipio actor.

Ahora bien, visto el escrito recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en el "Buzón Judicial" y registrado el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 15192, el Municipio de Tijuana promueve controversia constitucional contra la Camara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN se reprocha la licencia otorgada en favor del Legislador Luis Arturo González Cruz, a partir del día 28 de septiembre al 01 de octubre de 2021, con (sic) finalidad individualizada de ocupar el cargo de Alcalde del Municipio de Tijuana,

De conformidad con la copia certificada del Bando Solemne en el que consta la designación del promovente como Sindico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California ,para el periodo del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Congreso de la referida entidad federativa, y en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador.- (sic) El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue; (...).

sin que en el caso concreto haya sido acordado un punto de acuerdo en sesión de Cabildo, mediante el cual, de manera colegiada y por mayoría de los miembros de este Ayuntamiento se autorice al Legislador Federal ocupar de nueva cuenta el cargo de Presidente Municipal, cargo al que decidió renunciar, en términos del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmado además por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado mediante sesión extraordinaria de fecha 16 de febrero de 2021, en la que se determinó lo que para mejor apreciación se reproduce textualmente:

(...)
Mediante el acto reprochado, la LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN indebidamente autorizó al legislador de referencia, no solo a ausentarse de sus funciones parlamentarias, hecho que no se reclama, lo que en realidad es materia de reproche en la presente acción de regularidad constitucional, es que se le haya autorizado ausentarse para ocupar temporalmente el cargo de Alcalde de Tijuana, UN CARGO AL QUE YA RENUNCIÓ, y mediante ese actuar irregular se infringe categóricamente lo dispuesto en los artículos 5, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como el artículo 125, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se reclama la sesión extraordinaria celebrada en la madrugada del 29 de septiembre de 2021, con la cual se autoriza que el Diputado Federal con licencia Luis Arturo González Cruz regrese a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, sin que exista el correspondiente acuerdo de cabildo en términos del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California."

Al respecto, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad el correo electrónico que menciona para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que <u>debe desecharse la demanda de controversia constitucional</u> a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los

escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo <u>indudable</u> se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del po darían lugar a la obtención de una convicción diversa la

procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Atento a lo anterior, de la simple lectura de la demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria, en virtud de que <u>han cesado los efectos del acto impugnado</u> por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, del referido artículo 19, fracción V, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto materia del mencionado medio de control constitucional, lo que implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación.

Cabe destacar que en el presente asunto la parte actora solicitó la invalidez, en esencia, de la licencia que otorgó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a favor del diputado Luis Arturo González Cruz, con la finalidad de ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Estado de Baja California, para el periodo del veintiocho de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno; y, en consecuencia, la invalidez de la sesión de veintinueve de septiembre siguiente, por la que el Congreso de la referida entidad federativa autorizó que el mencionado diputado regresara a ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Así, importa destacar lo argumentado por el municipio actor, en el sentido de que "(...) el día 28 de septiembre de 2021, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión autorizó una licencia al Legislador Federal Luis Arturo González Cruz, para separarse del cargo como

diputado de la LXV Legislatura, para que se incorpore en las funciones de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, licencia con duración del 28 de septiembre al 01 de octubre de 2021 (tres días)."; además, manifiesta que "(...) la administración que encabezo culmina el próximo 30 de septiembre."

En efecto, de los anexos que se acompañan al escrito de desahogo de requerimiento, es posible establecer que el periodo por el que fueron electos los entonces integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, ya concluyó; lo que se desprende de la transcripción siguiente.

"BANDO SOLEMNE

Para dar a conocer la declaración de Munícipes Electos para Integrar el H. XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021 son:

PRESIDENTE MUNICIPAL LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

SÍNDICO PROCURADOR MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA

Ahora bien, de acuerdo con la licencia cuya invalidez se reclama, se advierte que su vigencia duró desde el veintiocho de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno, lo que pone de manifiesto que las consecuencias que se hubieran podido producir ya no tienen eficacia material ni jurídica en la esfera competencial del municipio actor.

Lo anterior, se robustece con la expedición del Bando Solemne de la referida autoridad por parte del Congreso local, en el que consta la designación del nuevo Presidente Municipal del citado Ayuntamiento para el periodo del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; el cual obra en copia certificada y que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

BANDO SOLEMNE

Para dar a conocer la declaración de Municipes Electos para Integrar el H. XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024 son:

MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

(…)"

En consecuencia, si el periodo por el que se otorgó licencia al mencionado diputado federal ha terminado, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno, puesto que no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza; además de que aun cuando se estudiara la invalidez del acto impugnado, la sentencia no tendría efectos en la esfera jurídica de la parte actora, pues por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez del fallo no tiene

efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En atención a lo establecido en párrafos precedentes, al haber dejado de producir sus efectos el acto cuya invalidez se reclama en el presente medio de control constitucional, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la normativa reglamentaria.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SUS DIFERENCIAS.

La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecída en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto/reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia/ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Sín perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2021

Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Notifiquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **133/2021**, promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Conste. EGM/KATD 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 93925

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I IIIIIaiite	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del	ОК	Viganto		
	CURP	EUMY630915MDFSSS02	certificado	OK	Vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2021T17:42:26Z / 17/11/2021T11:42:26-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	92 af 90 99 df 88 5d 82 cc 4a 99 10 9b ff 8e d8 64 55 a9 c5 83 f7 da f5 b5 03 bc 39 22 8e df 5a 25 49 ce f6 68 f4 e4 cf e1 db 33 a6 57 45 ed						
		3e 82 69 0f eb fe ca d9 e3 c5 d7 b5 e8 bb 61 ec 59 8b c1					
	67 a5 db 04 fe 67 de 10 48 04 57 6a 3c b8 47	d0 6b b8 57 72 c7 33 ec bd 31 f1 38 18 42 66 f3 75 2b e2	8c 90 c2/17 10	e3 b1	8d 5b d2 92		
	6f 94 79 f6 85 84 ae 58 64 4b 94 ab 95 86 66 5f 12 46 fc ae 7e a9 dc 46 23, d2 e0 53 92 37 ef 61 f5 6a 62 05 8e 3e se 6a 9a 51 ab 05 42 a3						
	a6 7d 0c 27 77 95 c8 a1 ec 66 c7 14 a0 48 ef	df f9 24 0f ee 9a c3 e9 e7 41∕8d 84 -7£5c f8 8 c d8 a0 11 do	d 1c e0 3c d6 2	7 07 1	c 72 9d 17 24		
	d9 d9 d3 21 49 a8 30 54 1d f4 24 93 3c 0c fe 94 c4 87 6b 48 e4 7d 04 97-92-3f						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2021T17:42:267 / 1/7/11/2021T11:42:26-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019cf					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2021T17:42:26Z+17/1/1/2021T11:42:26-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4242426					
	Datos estampillados	C1E449BED3BDB79FEFECC8269A297656269C775CA	7AF6EE522CB	DC04	E3F833C9		

riiiiaiite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		3
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2021T17:27:21Z / 17/11/2021T11:27:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION /			
	Cadena de firma				
		27 ed c8 dd 8b 67 b0 48 d7 32 00 9e a8 e6 48 cd 10 aa 76			
		e6 ee 0e 77 c6 82 d1/a9 38 6b 81 67 bf 37 f4 c0 e2 f9 61 6			
		é1 90 d5 05 f2 d3 e9 33 19 80 05 9d a1 23 db 6b 54 17 dd			
	7c fa 50 bc f7 3d ef 09 9b 46 b3 6c 6a 83 78 6	d 0c 39 42 1d 6 4 17 88 1f c8 8b 6e a4 e3 b2 d4 93 3f 40 l	o5 87 2e e <mark>9 11</mark> 3	34 49	66 9e 73 4d a
	b9 df a6 0e 3d f7 45 66 25 69 e2 c4 e1 c7 dd	a7 3b ab 96 76 39 42 f3 98 6d 21 67 aa 53 ad 0b c6 f4 bd	ac 39 77 2a fd	c1 9f 6	c 18 b5 85 64
	b8 47 4c bb 75 29 f9 93 a1 c2 2a 31 48 f5 11 ef 19 17 ee df ea 20 09 78 4f 22 c0 37				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2021T17:27:21Z / 17/11/2021T11:27:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
F . TAB	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2021717:27:21Z / 17/11/2021T11:27:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	ı		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4242113			
	Datos estampillados	DC0262E17DD0B49899C89BDE8757BD79CF8DE35A9	CBB048782C3	6657C	6FA1547